

12. El pago de las Clases Pasivas del Estado se continuará realizando por el procedimiento establecido para las mismas.

13. Las normas y criterios contenidos en la presente Orden serán de aplicación en los Organismos Autónomos de la Administración para el pago de las obligaciones a su cargo, adecuando su realización a los medios mecanizados de que dispongan y a su propia estructura administrativa y organización contable.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos dictará las normas complementarias que requiera la ejecución de la presente Orden.

15. Normas derogatorias.

15.1. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 12 de diciembre de 1959, de 29 de septiembre de 1961 y 30 de abril de 1962.

15.2. Queda derogado el artículo 1.º de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1970. La Sección de Tesorería y Caja a que la misma se refiere, se integrará en la Subdirección General del Tesoro, y la Administración de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos se denominará en lo sucesivo Caja General de Depósitos, en la forma establecida por los artículos 52, 53 y 61 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.

16. La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Hmos. Sres. Interventor General de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

15492 *CORRECCION de errores del Decreto 1401/1975, de 26 de junio, por el que se dictan normas de aplicación del Decreto-ley 2/1975, en materias de Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1975.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de fecha 28 de junio de 1975, páginas 14081 y 14082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos, donde dice: «Por otra, a propuesta del Ministro de Trabajo, ...», debe decir: «Por otra parte, la norma cuarta del citado artículo dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15493 *DECRETO 1747/1975, de 17 de julio, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas.*

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, en su artículo tercero, clasifica los yacimientos minerales y demás recursos geológicos en tres Secciones. El apartado tres del citado artículo prescribe que los criterios de valoración precisos para configurar la Sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con los preceptivos informes del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan comprendidos en la Sección A) del artículo tercero de la Ley de Minas los yacimientos mi-

nerales y recursos geológicos en los que concurren cualquiera de las circunstancias que se indican en cada uno de los apartados siguientes:

a) Los que su único aprovechamiento sea el obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa como áridos destinados a la fabricación de hormigones y usos de naturaleza análoga en obras de infraestructura, construcción y otras utilidades finales, que, sin transformar al producto, no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y clasificación por tamaños.

b) Las que reúnan conjuntamente las siguientes condiciones: Que el valor anual en venta de sus productos no alcance una cantidad superior a los tres millones de pesetas; que el número de obreros empleados en la explotación no exceda de diez, y que su comercialización, bien directa o de los productos que de ella se deriven, no exceda del término municipal donde se halle ubicada la explotación, ni se extienda a lugares que se encuentren situados a una distancia superior a sesenta kilómetros de los límites de aquél.

Artículo segundo.—El Ministro de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo, podrá variar los límites de las condiciones señaladas en el punto b) del artículo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15494 *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se regula la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas.*

Ilustrísimo Señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, por el que se crea el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas, en el que se autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo del mismo, y en su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1092/1975, de 24 de abril, el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas que se llevará en la Subsecretaría de Información y Turismo, quedará integrado en la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas.

Art. 2.º La inscripción en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas se practicará en virtud de resolución favorable de la Subsecretaría de Información y Turismo, recaída en el expediente previo de calificación y valoración de las circunstancias concurrentes en el solicitante, de las que habrá de deducirse la procedencia de la inscripción y el nivel profesional en que deba verificarse.

Art. 3.º A las fines expresados en el artículo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del mencionado Decreto, se constituirá una Comisión Calificadora, presidida por el Subdirector general de Publicidad y Relaciones Públicas, y de la que formarán parte tres vocales nombrados por el Subsecretario del Ministerio de Información y Turismo, y tres, a propuesta de la Asociación Nacional Sindical de Técnicos en Relaciones Públicas del Sindicato Nacional de la Información; actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección Técnica de la Subdirección General de Publicidad y Relaciones Públicas.

Art. 4.º 1. El expediente de calificación y valoración se iniciará mediante solicitud de inscripción, presentada por el